NÚM. 268. *Miercoles 18 de Noviembre de 1846.* 8 CRTS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.
(Ley 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real órden de 6 de Abril de 1839.)

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: en la imprenta y libreria de este periódico, calle de la Esparteria núm. 12.
EN LA PROVINCIA: en todas las Administraciones de Correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: por un mes llevado á casa de los Sres. suscritores, 9 rs. y por un trimestre 24.
PARA LOS DE AFUERA: por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 1226.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, con fecha 29 de Octubre último, me comunica la Real órden siguiente.

El Sr. Ministro de Hacienda ha dirigido á este Ministerio en 6 del actual la Real órden siguiente.

«Excmo. Sr.=Por la Direccion general de Contribuciones Indirectas se dijo á este Ministerio con fecha 1.º de Setiembre último lo que sigue.=Acercándose ya la época en que los Ayuntamientos deberán formar sus presupuestos municipales para el año próximo venidero, y proponer en su caso los medios de cubrir el déficit que en ellos resulte, le parece á la Direccion ocasion oportuna de exponer á la consideracion de V. E. algunas observaciones con el objeto de evitar que en lo sucesivo lleguen á reproducirse ciertos abusos que ha notado en el establecimiento de arbitrios, principalmente desde que tuvo lugar el del nuevo sistema tributario.=No tanto por la falta de claridad ó de suficiente expresion que pueda tener la legislacion del ramo, como por la natural propension de los Ayuntamientos á considerarse autoridades esclusivas é irresponsables en todo lo concerniente á la administracion de los pueblos, desentendiéndose de las prudentes restricciones prescritas por la ley; se ha visto á algunas municipalidades decretar el establecimiento de arbitrios y llevar á efecto su esaccion, sin obtener la aprobacion del Gobierno, como procede en conformidad al art. 101 de la ley de Ayuntamientos, ó limitándose cuando mas á dar cuenta largo tiempo despues de haberlos establecido.=Por otra parte algunos Gefes políticos, dando al art. 110 del reglamento de 16 de Setiembre de 1845, publicado para llevar á efecto la ley citada de 8 de Enero una latitud que no tiene, se han permitido autorizar la esaccion de arbitrios considerables no obstante que el expresado artículo se refiere para mayor claridad al 101 de la ley en que se prescribe la aprobacion del Gobierno. Tal acaba de suceder en la capital de Pontevedra en que se llegó á imponer un doble derecho de puertas con notable detrimento de los intereses de la Hacienda é insoportable gravámen del vecindario y comercio de aquella ciudad, segun lo atestigua la sentida queja que obra en esta Direccion. Tampoco han faltado Diputaciones provinciales que se creyesen con las mismas facultades, no obstante que dista mucho de concedérselas la ley vigente que fijó su organizacion y atribuciones; resultando de todo el desagradable espectáculo de ver disputarse por tres partes derechos que solo tiene y debe tener el Gobierno, y una lucha contínua de aquellas corporaciones y autoridades con las oficinas de Hacienda que en cumplimiento de su deber vigilan para que la

Ministerio de Cultura 2024

ley sea respetada, y no se oprima á los pueblos á pretesto de procurarles su bienestar. Las consecuencias que de aquí se han originado vienen en apoyo de este último aserto: muchísimos son los pueblos en que se han exigido arbitrios con esceso á lo que permite la ley de 23 de Mayo de 1845, al menos hasta que de ello tuvieron conocimiento las oficinas de Rentas ó autoridades superiores; pero donde mas resalta todavia la ligereza y poco criterio con que se procede á su imposicion, es en el hecho de haber restablecido bajo el título de arbitrios, algunas de las contribuciones suprimidas por las leyes y precisamente aquellas que mas perjudiciales se han considerado siempre á la prosperidad de los pueblos, tal es el ramo de alcabalas que gravando todos los productos en sus ventas y reventas, entorpecia el movimiento comercial, indispensable para impulsar el desarrollo en la produccion. En el mismo caso se hallan los derechos de correduría y fiel medidor, suprimidos ya con anterioridad al nuevo sistema tributario, y los llamados de ferias que eran principalmente una alcabala de ganados todos los cuales fueron establecidos en diferentes puntos que seria prolijo enumerar, ya por autoridad de los Ayuntamientos esclusivamente y ya con aprobacion de los Gefes políticos ó Diputaciones provinciales. Los pueblos que tenian derecho á esperar alivios en las nuevas contribuciones, se han visto con tales medidas completamente defraudados en sus esperanzas, pues al recargo del nuevo impuesto tienen que agregar los penosos perjuicios del antiguo.=Deseando, pues la Direccion que cuanto antes se ponga término á semejantes irregularidades, quitando todo motivo de duda, considera indispensable someter á la aprobacion de V. E. las siguientes aclaraciones, esperando que si la obtienen tendrá á bien ponerlo en conocimiento del Sr. Ministro de la Gobernacion para que por su conducto se resuelva en consecuencia, si por su parte las estima convenientes.

1.ª El establecimiento de antiguos arbitrios y la aprobacion de los nuevos que se soliciten para atenciones municipales, provinciales ó con cualquiera otro objeto, corresponde esclusivamente al Gobierno con arreglo á la legislacion vigente.

2.ª Los que hayan sido concedidos á perpetuidad ó sea por tiempo indeterminado, deberán figurar todos los años en los respectivos presupuestos, sin cuya circunstancia no deberán exigirse, quedando por este hecho caducados.

3.ª No podran imponerse arbitrios que consistan en el establecimiento total ó parcial de alguna de las contribuciones ó derechos suprimidos como son los de féria, correduría, fiel medidor, alcabalas de todas clases y demas que se encuentren en este caso: los Gefes políticos y los Intendentes no darán curso á las solicitudes ó expedientes que comprendan propuestos de esta naturaleza.

4.ª Como los gastos municipales de un pueblo deben gravar sobre él esclusivamente, no podrán imponerse arbitrios con aquel objeto sobre artículos que se extraigan para otros puntos, sinó solamente sobre los que se consuman en el mismo pueblo,

Y 5.ª De nuevo se encarga que en la instruccion de estos expedientes no se omita ningun requisito que pueda ilustrar acerca del producto de los arbitrios solicitados, ni las demas formalidades prescritas en Reales órdenes: á falta de otros datos se celebrará desde luego subasta pública para su arriendo y se acompañará el expediente á la propuesta; pero cuidando de no llevar á efecto su exaccion hasta que sean aprobados por la superioridad.

La Direccion se lisonjea de que con estas disposiciones se conseguirá regularizar hasta cierto punto el establecimiento de arbitrios, resolviendo las principales dudas que sobre esta materia han ocurrido y economizado por consiguiente el dilatado tiempo que se invertia en la instruccion de los expedientes y no pocas veces en desagradables contestaciones entre los Ayuntamientos y las autoridades de las provincias.»

Y habiendo sido aprobadas por S. M las bases establecidas en el dictámen incluido en la Real órden anterior ha tenido á bien resolver que por el Ministerio de mi cargo se circule á los Gefes políticos esta Real resolucion para que den cumplimiento y ejecuten lo que en ella se dispone. De Real órden de S. M. lo digo á V. S. para los efectos consiguientes en esa provincia. Dios guarde á V. S muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1846.=Pidal.=Sr. Gefe político de Córdoba.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento y mas exacta observancia de las Corporaciones municipales. Córdoba 14 de Noviembre de 1846. =José Fernandez Enciso.

Circular núm. 1225.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 2 del actual me dice lo que sigue.

«En el art. 3.° de la ley de 2 de Abril de 1845 se dispone entre otras cosas que cuando el Gefe político se ausente de la provincia le reemplaze el Vice-presidente del consejo provincial ó quien haga sus veces á no ser que el Gobierno designe otra persona. Para evitar en lo sucesivo la dudas á que esta disposicion ha dado lugar, ha tenido á bien declarar S. M. que el Vicepresidente del consejo provincial solo debe entrar en funciones de Gefe político cuando el propietario se ausente de la provincia, como pre-

Ministerio de Cultura 2024

viene el artículo referido. Si la ausencia del Gefe político fuese únicamente de la capital, continuará aquel en el ejercicio de todas sus atribuciones desde el punto en que se encuentre, sin perjuicio de que el Secretario con sujecion á las instrucciones que le diese despache y firme todo lo que sea de mera trasmitacion y se entienda directamente con el Gobierno siempre que la urgencia y perentoriedad de los asuntos lo reclamase. De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes »

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para la mayor publicidad. Córdoba 14 de Noviembre de 1846.=José Fernandez Enciso.

INTENDENCIA.

Bienes Nacionales.

Circular núm. 1234.

Anuncio de venta de fincas para pago de débitos.

Para pago de débitos al ramo de Bienes Nacionales, se subastan en venta real las fincas de la propiedad de D. Fernando de Vega y Molina que á continuacion se espresan.

Una casa núm. 2 de poblacion calle de Jesus María, tasada en 32,121 rs. vn.

Un huerto nombrado de la Inquisicion, su tasacion de 37,320 rs. 17 mrs.

De D. Mariano de Vega y Molina se subastan igualmente.

Una casa núm. 36, de la calleja del Barrero en la de Pedregosa, valorada en 13,564 rs.

Otra casa núm. 33 de la calleja del Naranjo en la calle de Balladares, tasada en 9,976 reales.

Otra casa núm. 13 calleja del Yeso en las Azonaicas, tasada en 11,640 rs.

Una casa tienda núm. 5 en la plaza de San Agustin tasada en 2,950 rs. vn.

El remate se verificará en las casas Consistoriales de esta ciudad, el dia 7 de Diciembre próximo venidero á las 12 de la mañana, ante el Comisionado de la Intendencia D. José Lebal, y Escribano D. Ramon de Torres Crespo. Lo que se hace saber para conocimiento del público. Córdoba 13 de Noviembre de 1846.—Faustino de Balboa.

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS CANALES Y PUERTOS.

Circular núm. 1233.

El Ilmo. Sr. Director general de Caminos, Canales y Puertos, en comunicacion fecha 10 del corriente, me dice lo siguiente.

«No habiendo V. S. recibido mi comunicacion de 7 de Setiembre último con la que le remitia los anuncios para el segundo y último remate del Portazgo del Carpio, por cuya razon no se ha celebrado, segun me manifiesta en 28 de Octubre; se servirá V. S. disponer lo conveniente para que tenga efecto el dia 30 del actual, bajo los mismos aranceles y pliegos de condiciones que se le dirigieron para el primero, haciendo préviamente los anuncios en el Boletin oficial de esa Provincia en tres números consecutivos, y fijando como menos admisible la cantidad de 51,700 rs. anuales en que quedó en el primer remate verificado en esta Córte.»

Y para que llegue á noticia de los que quieran interesarse, lo he mandado insertar en el presente periódico oficial. Córdoba 16 de Noviembre de 1846.=José Fernandez Enciso.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Castro del Rio.

Circular núm. 1227.

ANUNCIO.

El Ayuntamiento Constitucional de Castro del Rio, arrienda con aprobacion superior por todo el año próximo venidero los arbitrios establecidos en favor del caudal de propios de la misma á saber: El Pontazgo, y la veintena de caballerias, la veintena de tejares, las roturas del Cementerio, Almotacen y las corredurias y fieles medidores de granos, semillas y de aceite; y habiendose celebrado el primer remate en pujas llanas, el Ayuntamiento tiene acordado que el segundo para las mejoras de medios diezmos y diezmo entero, se celebre el Domingo 8 de Noviembre próximo, y el tercero y último para la mejora del cuarto el Miercoles 18 del próximo mes á las 12 de los respectivos dias en la casa capitular, el pliego de condiciones para la subastas, y los respectivos presupuestos, estan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Castro del Rio 25 de Octubre de 1846. —El Presidente, Pedro Rodriguez Carretero.— Vicente de Fuentes, Secretario.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Fernan Nuñez.

Circular núm. 1228.

Estando para concluirse las liquidaciones en las cuales aparece el producto líquido imponible de cada contribuyente que es la base legal

Ministerio de Cultura 2024

y segura en que estriba el padron de la riqueza pública de esta villa, sujeta á la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia, relativa al año venidero de 1847, ha deliberado esta municipalidad que presido: que los espresados trabajos y datos estadísticos, estén de manifiesto al público en las oficinas de su Secretaría, situadas en la sala capitular del Pósito, desde el dia de hoy hasta el 15 del presente mes, para que todos los interesados sean vecinos ó forasteros puedan reconocer sus capitales, evaluaciones, clasificaciones, y la plantilla de amillaramientos, esponiendo los agravios que se les hayan inferido ó crean asistirles, con el fin de hacer las rectificaciones que sean justas, en la inteligencia de que finado el término que se designa, no serán oidas sus reclamaciones, aun cuando fuesen muy fundadas y atendibles. Fernan Nuñez 7 de Noviembre de 1846.—El Alcalde Presidente, Fernando de la Secada.—Fernando Sequeyra, Secretario.

INSPECCION DE MINAS DEL DISTRITO DE LA MANCHA.

Circular núm. 1208.

Relacion de las minas abandonadas en esta Inspeccion, durante el mes de Octubre de 1846.

Fechas.	*Nombre de la mina.*	*Mineral.*	*Paraje.*	*Término.*	*Interesado.*
	Niño Jesus de Belen.	Plomo.	El Alamo.	Villaviciosa.	D. Luis Diaz Talavera.

Almaden 2 de Noviembre de 1846.—Francisco de S. García.

AVISOS.

Quien quisiere comprar un castañar en el lagar nombrado de Alconchel en la sierra y término de esta ciudad, podrá avistarse con Don José de Sierra, calle del Cabildo-viejo núm. 24, esquina á la calle Alta de la Compañía.

—

CARRUAGES COSARIOS.

La empresa de trasportes de Córdoba á Sevilla ha hecho y sigue haciendo costosas mejoras en sus carruages para que llenen todas las condiciones de seguridad y comodidad posible á los pasageros y efectos que porteén.

Todas las semanas salen de Córdoba á Sevilla y vuelven 4 carruages, de manera que casi todos los dias hay alguno que entre ó salga en ambas ciudades.

Se despachan en la oficina de la empresa á cargo de D. José Perez, establecida en la posada de la Herradura, calle del Potro frente al tinte

El despacho estará abierto desde las 9 á la 1 por la mañana y desde la oracion á las animas por la noche.

—

La persona que quisiere hacer adquisicion de una suerte de olivar compuesta de 1,300 olivos de buena calidad conocida bajo el nombre de Cincuenta fanegas en la hacienda de Corralizas, término de la villa de Adamúz, de la propiedad de D. Manuel María Olmedo, puede dirigirse á D. Andrés García, vecino de dicha villa ó á D. Serafin Barberini del comercio de esta ciudad de Córdoba, en quienes residen las facultades de su dueño, y todas las instrucciones concernientes al efecto.

CÓRDOBA: IMPRENTA DE D. JUAN MANTÈ,
CALLE DE LA ESPARTERÍA NÚM. 12.

Ministerio de Cultura 2024